

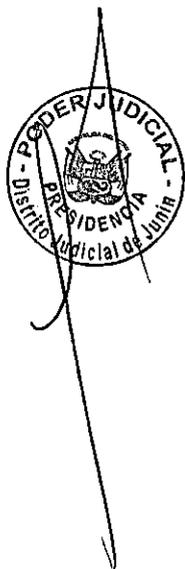


RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0090-2022-P-CSJGU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0090-2022-P-CSJGU/PJ

Huancayo, veintiséis de enero del
año dos mil veintidós.-

Sumilla: DECLARAR EXTINGUIDA LA RELACIÓN LABORAL, por la causal de jubilación, de la servidora GAUDENCIA VENTOSILLA ZEVALLOS, como Técnico Judicial de la Administración del Módulo Básico de Justicia de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín (plaza N° 069407), con efectividad al 23 de enero del 2022; el mismo que no implica de modo alguno la exoneración de los procesos administrativos disciplinarios que pudiera tener, por cualquier hecho materia de investigación que se hubiere producido durante el ejercicio de sus funciones como servidora de la Corte Superior de Justicia de Junín.



VISTOS:

Informe Técnico N° 000004-2022-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, del 10 de enero del 2022 y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Estado, prevé que el Poder Judicial está constituido por órganos jurisdiccionales que administran justicia a nombre de la nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración;

Segundo.- Los incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios;

Tercero.- Mediante Informe Técnico N° 000004-2022-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, del 10 de enero del 2022, la Coordinación de Recursos Humanos, señala que la señora **Gaudencia Ventosilla Zevallos**, ostenta el cargo de Técnico Judicial de la Administración del Módulo Básico de Justicia de Tarma, comprendida bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 - Plazo Indeterminado y conforme al Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA, tiene asignada la plaza N° 069407 y que de acuerdo al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) su fecha de nacimiento data del 22 de enero del año 1952, por lo que el 22 de enero del 2022 cumplirá setenta (70) años de edad;





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0090-2022-P-CSJGU/PJ

Cuarto.- Del Informe Técnico, antes referido, se aprecia que doña Gaudencia Ventosilla Zevallos se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. En tal sentido, esta Presidencia de Corte Superior considera que al tener la señora Ventosilla Zevallos la condición de personal contratada por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, le son aplicables, además de las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones;

Quinto.- Dicho ello, debemos señalar que los contratos de trabajo tiene como característica la de ser a "tracto sucesivo", es decir, continuado en el tiempo, pero no son eternos, ya que en algún momento el vínculo entre el empleador y el trabajador se va a terminar o extinguir. Es decir, en algún momento va a terminar la relación laboral, y legislativamente hablando se va "extinguir la relación laboral". Por tanto se entiende por extinción del contrato de trabajo a la terminación de la relación laboral, donde cesa definitivamente las obligaciones a cargo del trabajador y del empleador;

Sexto.- En relación a lo señalado en el considerando anterior, el artículo 16° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante LPCL, señala como causales de la extinción del contrato de trabajo a las siguientes: **a)** El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural; **b)** La renuncia o retiro voluntario del trabajador; **c)** La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad; **d)** El mutuo disenso entre trabajador y el empleador; **e)** La invalidez absoluta permanente; **f)** La jubilación; **g)** El despido en los casos y forma permitidos por ley; **h)** La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma por la LPCL;

Séptimo.- De lo que se desprende que la figura del cese por límite de edad, en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, no existe; por lo que en aplicación del **Principio de Informalismo**¹ recogido en el sub numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se

¹ **Principio de Informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0090-2022-P-CSJGU/PJ

adecuará el mismo a una de **extinción de la relación laboral por la causal de jubilación por cumplir setenta años de edad;**

Octavo.- Sobre el particular, el inciso f) del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la del Decreto Legislativo N° 728, prevé como una de las causales de extinción del contrato de trabajo, a la jubilación. Y en relación a la mencionada causal, el último párrafo del artículo 21° del LPCL establece que la jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta (70) años de edad;

Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"4. De conformidad con los artículos 16°, inciso f), y 21°, último párrafo, del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, una de las causas de extinción del contrato de trabajo es la jubilación siendo ella obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla 70 años de edad, salvo pacto en contrario.

5. A la fecha en que le fue remitida al trabajador la carta por parte del empleador por la que se le comunica la extinción de su vínculo laboral, la cual obra en autos, a fojas 5, es decir, al 26 de marzo del 2004, el actor contaba con 70 años de edad cumplidos, conforme consta en su Documento Nacional de Identidad, en autos, a fojas 2.

6. En consecuencia, conforme con la jurisprudencia de este Tribunal, como la STC N° 01886-2006-PA, en la extinción del contrato de trabajo del demandante no se ha producido la vulneración de derecho constitucional alguno, razón por la que la demanda debe desestimarse."²

Noveno.- En ese mismo sentido, el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, establece en el inciso f) del artículo 81° que el vínculo laboral se extingue por jubilación del trabajador;

Décimo.- Por otro lado, cabe referir, que el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; asimismo, el artículo 17° del citado cuerpo normativo señala que la autoridad administrativa podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que

² Fundamentos de la Sentencia del 12 de agosto del 2008, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02645-2007-PA/TC.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0090-2022-P-CSJU/PJ

existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción, reconociendo de esta manera el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión;

En uso de las facultades conferidas por los incisos tercero, cuarto y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

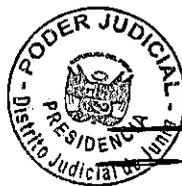
SE RESUELVE:

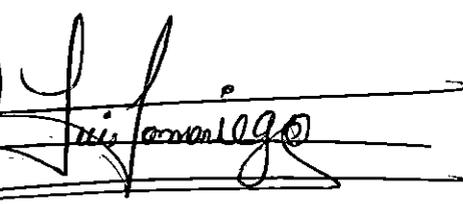
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA LA RELACIÓN LABORAL, por la causal de jubilación, de la servidora **GAUDENCIA VENTOSILLA ZEVALLOS**, como Técnico Judicial de la Administración del Módulo Básico de Justicia de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín (plaza N° 069407), con efectividad al 22 de enero del 2022; el mismo que no implica de modo alguno la exoneración de los procesos administrativos disciplinarios que pudiera tener, por cualquier hecho materia de investigación que se hubiere producido durante el ejercicio de sus funciones como servidora de la Corte Superior de Justicia de Junín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital, a través de la Coordinación de Recursos Humanos proceda a la liquidación de sus beneficios sociales conforme a ley y se le otorgue la Constancia de Trabajo respectiva.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín e interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE





LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN